

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/001/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.- Lic.

[REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LAS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/001/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "1.- Lic. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS". (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado	"La resolución definitiva de fecha 09 de mayo del año 2107" (Sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar: "La resolución definitiva de fecha 09 de mayo del año 2107." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdos de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se le tuvo dando cumplimiento a la autoridad demandada al requerimiento ordenado en acuerdo de fecha veintiuno de julio del año 2017 y por contestada la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho a la demandante, para dar contestación a las vistas ordenadas en diversos autos de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, previa certificación se tuvo por perdido su derecho a la actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el



juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte demandante ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y por perdido su derecho a la autoridad demandada; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las doce horas del día veintisiete de abril del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte actora presentó sus alegatos, mismos que se ordenó agregarlos en autos para que surtieran su efectos legales correspondientes y por evidentes razones se le tuvo por perdido su derecho a la autoridad demandada para que ofreciera los alegatos que a su parte correspondían. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción y, los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete**, que fue emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/JJ. 3/99, Página: 13.

el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecidas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 38 de la referida Ley.

Por tanto, es de abordarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, tal y como se expone a continuación:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina precisamente, porque a través de la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete que se impugna, se le impusieron a la actora las sanciones consistentes en la amonestación, la suspensión de su empleo, cargo o comisión por seis meses, la destitución y la inhabilitación por seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa por la cantidad de [REDACTED] consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia

establecida en la fracción X del artículo y ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ***“Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.”***, siendo así porque la parte actora, interpuso su demanda de nulidad en el plazo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, resultando evidente que no consintió el acto que combate.

No pasan inadvertidas las excepciones y defensas que hace valer la parte actora, sin embargo, hasta el momento no se advierte que proceda alguna de las que se reseñan.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] presentadas por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se encuentra la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, recurrida por [REDACTED] mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos

437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución materia de impugnación, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se le impusieron a la actora las sanciones consistentes en la amonestación, la suspensión de su empleo, cargo o comisión por seis meses, la destitución y la inhabilitación por seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa por la cantidad de [REDACTED]

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja tres a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Matería(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resulta **infundadas** las razones por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

Deviene en infundada la caducidad que hace valer la demandante en su primer razón por las que se impugna el acto o resolución establecida en el inciso **A)**, tomando en consideración que ésta no se actualizó en ningún momento en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] esto es, si bien es cierto el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otras cosas que: **“La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes...”**; también lo es, que de las constancias de autos del expediente de responsabilidad señalado en líneas que anteceden, no se advierte que la responsable haya dejado de practicar notificación alguna a la hoy demandante en la temporalidad establecida para tal efecto.

Para una mejor ilustración, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] se precian los siguientes acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE ACUERDO	FOJA	NOTIFICADO	TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA
De radicación.	18 septiembre de 2013.	50	26 de febrero de 2014.	De la fecha en que fue radicado a la fecha en que fue notificado transcurrieron 161 días.
De contestación de denuncia.	07 de julio de 2014.	72	25 de agosto de 2014.	Del 26 de febrero de 2014, que le fue notificado el acuerdo de 18 de septiembre de 2013, al 25 de agosto de 2014, en que le fue notificado el acuerdo de fecha 07 de julio de 2014, estaban por transcurrir los 180 días naturales. No obsta ello, es de aclarar que la parte actora presentó su contestación a la denuncia administrativa del expediente [REDACTED] el 21 de marzo del año 2014, mismo que fue acordado el 07 de julio de 2014, y notificado a la hoy demandante el 25 de agosto de 2014.
Diligencia para desahogar la prueba testimonial ofertada por la	29 de agosto de 2014.	84 BIS	29 de agosto de 2014.	Del 25 de agosto de 2014, en que le fue notificado el acuerdo de fecha 07 de julio

hoy demandante.				de 2014, al 29 de agosto en que le fue notificada la diligencia del 29 de agosto de 2014, transcurrieron 0 días.
En el que se da cuenta de diversas promociones.	15 de septiembre de 2014.	222	Razón del notificador de fecha 09 de febrero de 2015, en la que asentó que no le fue posible notificar, el acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2014.	Del 29 de agosto en que le fue notificada la diligencia del 29 de agosto de 2014, al 09 de febrero de 2015, en que se asentó la razón del notificador de fecha 09 de febrero de 2015, que no le fue posible notificar, el acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2014 en el domicilio señalado, transcurrieron 147 días.
En el que se ordena la notificación por estrados.	10 de febrero de 2015.	231	16 de febrero de 2015.	Del 09 de febrero de 2015, que no le fue posible notificar, el acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2014 en el domicilio señalado, al 16 de febrero de 2015, en que se le notificó el acuerdo de 10 de febrero de 2015, transcurrieron 7 días.
En el que se asentó que no se desahogó la vista que se le dio del acuerdo	06 de abril de 2015.	235	15 de abril de 2015.	Del 16 de febrero de 2015 en que se le notificó que se ordenaba la notificación por

de 15 de diciembre de 2014.					estrados, al 15 de abril de 2015 en que se notificó el acuerdo de 06 de abril de 2015, transcurrieron 58 días.
Que regulariza el procedimiento.	05 de junio de 2015.	236	12 de junio de 2015.		Del 15 de abril de 2015 que se le notificó el acuerdo de 06 de abril de 2015, al 12 de junio de 2015, en que se le notificó el acuerdo de 05 de junio de 2015, transcurrieron 58 días.
Que ordena girar oficio al Fiscal Regional Zona Oriente.	26 de octubre de 2015.	237	11 de noviembre de 2015.		Del 12 de junio de 2015, en que se le notificó el acuerdo de 05 de junio de 2015, al 11 de noviembre en que se le notifico el acuerdo de 26 de octubre de 2015, transcurrieron 152 días.
Que ordena notificar por estrados a la hoy demandante.	23 de noviembre de 2015.	242	04 de diciembre de 2015.		Del 11 de noviembre, en que se le notificó el acuerdo de 26 de octubre de 2015, al 04 de diciembre de 2015, en el que se le notificó el acuerdo de 23 de noviembre de 2015, transcurrieron 23 días.
Que ordena requerir nuevamente al Auditor General de la Entidad Superior y	20 de enero de 2016.	245	25 enero de 2016.		Del 04 de diciembre de 2015 en el que se le notificó el acuerdo de 23 de noviembre de

Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.				2015, al 25 de enero de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 20 de enero de 2016, transcurrieron 52 días.
En el que se ordena regularizar el procedimiento y girar nuevamente oficios al Fiscal Regional Zona Oriente y al Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.	11 de marzo de 2016.	246	23 de marzo de 2016.	25 de enero de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 20 de enero de 2016, al 23 de marzo de 2016, en el que se le notificó el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2016, transcurrieron 58 días.
En el que se ordena regularizar el procedimiento.	12 de mayo de 2016.	248	20 de mayo de 2016.	Del 23 de marzo de 2016, en el que se le notificó el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2016, al 20 de mayo en el que se le notificó el acuerdo de 12 de mayo de 2016, transcurrieron 58 días.
Que ordena regularizar nuevamente el procedimiento y girar nuevamente oficios al Fiscal Regional Zona Oriente y al Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso del Estado de	14 de octubre de 2016.	249	03 de noviembre de 2016.	Del 20 de mayo de 2016, en el que se le notificó el acuerdo de 12 de mayo de 2016, al 03 de noviembre de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 14 de octubre de 2016, transcurrieron 167 días.



Morelos.				
En el que se tienen por contestados los informes de autoridad solicitados al Auditor General de la Entidad Superior y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al Fiscal Regional Zona Oriente	02 de diciembre de 2016.	259	15 de diciembre de 2016	Del 03 de noviembre de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 14 de octubre de 2016, al 15 de diciembre de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 02 de diciembre del 2016, transcurrieron 42 días.
Que realiza manifestaciones la hoy demandante, de la vista ordenada en acuerdo de dos de diciembre del año 2016.	09 de enero de 2017	315	17 de febrero de 2017	Del 15 de diciembre de 2016 en el que se le notificó el acuerdo de 02 de diciembre del 2016, al 17 de febrero de 2017, en el que le fue notificado el acuerdo de 09 de enero de 2017, transcurrieron 64 días.
En el que entre otras cosas se señala la fecha de la audiencia de alegatos.	24 de febrero de 2017	319	01 de marzo de 2017.	Y del 17 de febrero de 2017, en el que le fue notificado el acuerdo de 09 de enero de 2017, al 01 de marzo de 2017, en el que se le notificó el acuerdo de 24 de febrero de 2017, transcurrieron 12 días.

Del cuadro que antecede, se puede advertir que en las fechas en que se fueron emitiendo los acuerdo y fechas en que fueron notificados los mismos, en ningún momento transcurrieron los 180 días naturales que establece el artículo 73 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que operara la caducidad de la instancia, de ahí la improcedencia de la

primera razón por las que se impugna el acto o resolución; aunado a ello, los acuerdos emitidos, siempre fueron tendientes a darle impulso procesal al expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y en todo momento fueron consentidos por la accionante, debido a que en ningún momento manifestó inconformidad alguna al respecto. Ergo, deviene en improcedente la caducidad de la instancia que reclama la parte actora, en la primera razón que se controvierte.

Sigue la misma suerte que el anterior, la segunda razón por las que se impugna el acto o resolución amparada en el inciso B), en atención a lo que se expone a continuación:

Contrario a la violación de los principios de exhaustividad e incongruencia de la que se duele la demandante, en la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete que es materia de impugnación, en el considerando TERCERO, sí se realizó el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] tanto por la denunciante, así como por la hoy actora; pues de las ofertadas por la parte accionante, se pueden apreciar la testimonial; presuncional en su doble aspecto legal y humana; instrumental de actuaciones y documentales privadas, de éstas últimas se encuentran dos copias simples de dos comprobantes de depósito, con los que se acredita que la hoy actora depositó [REDACTED] dando un depósito total [REDACTED] a favor del Programa Escuelas de Calidad, que realizó ante la omisión en que incurrió de comprobar los recursos federales por la cantidad de [REDACTED] Incluso, se comprometió a pagar los restantes [REDACTED] desde el momento en que contestó la denuncia administrativa iniciada en su contra, tal como se aprecia en la parte final del último párrafo de la contestación a los hechos que realizó en el escrito que presentara el 21 de marzo del año 2014, ante la hoy responsable, visible a foja 62 del procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones de la demandante, en el sentido de que la responsable no le otorgó valor probatorio alguno a las copias certificadas de la carpeta de investigación que fue iniciada por el delito de robo que menciona

fue objeto, son ciertas, sin embargo, es de señalar que si no les fue otorgado valor probatorio alguno, fue por no haber sido ofertadas en su momento procesal oportuno, esto es, por no haber sido presentada al momento en que la actora produjo contestación a la denuncia interpuesta en su contra. Máxime, cuando no acreditó que ésta fuese una prueba superveniente, tal como se lo hicieron saber en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, (visible de la foja 344 a la foja 346 del sumario en cuestión) fundamentalmente porque la prueba mencionada en líneas que anteceden, no reunía los extremos del artículo 352 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De ahí que la autoridad no tuviera la obligación de otorgarle valor probatorio alguno.

En ese tenor, a efecto de concluir con la segunda razón por la que se impugna el acto o resolución, no es óbice mencionar que, contrario a lo que señala la doliente, es evidente que si se tomaron en consideración las manifestaciones que vertió al momento de contestar la denuncia de la que emana el acto combatido, tan es así, que al momento de imponerle la multa, se le aplicó únicamente por los [REDACTED] que le faltaron de comprobar, pues de no haber sido así, la responsable le hubiese impuesto la obligación de realizar la devolución de los [REDACTED] que le fueron depositados de los recursos federales otorgados durante el ciclo escolar 2011-2012 del Programa Escuelas de Calidad. Consecuentemente, devienen en infundadas las manifestaciones vertidas en la razón que se atiende.

Finalmente, en lo que concierne a las razones por las que se impugna el acto o resolución, expuestas en el inciso C) del escrito de demanda de nulidad, contrario a lo que aduce la accionante, la responsable si fundó y motivo las sanciones que le impuso, siendo así por las razones que se exponen a continuación:

Tal como lo menciona la parte actora, la hoy responsable le impuso las sanciones consistentes en:

“AMONESTACIÓN, la SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR SEIS MESES, LA DESTITUCIÓN y LA INHABILITACIÓN POR SEIS MESES para desempeñar

empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa por la cantidad de [REDACTED] equivalente al daño causado.”.

Siendo así, porque en los autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fueron acreditados los actos que se le imputaron a la hoy demandante, consistentes en la omisión de comprobar los recursos federales otorgados durante el ciclo escolar 2011-2012 por el Programa Escuelas de Calidad, ante la Coordinación Estatal del Programa Escuelas de Calidad, por la cantidad de [REDACTED], y la omisión de presentar su informe financiero con el que comprobara los recursos federales otorgados durante el ciclo escolar 2011-2012 por el Programa Escuelas de Calidad, ante la Coordinación Estatal del Programa Escuelas de Calidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.3.2.5 inciso D) párrafo c) del acuerdo número 555 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Calidad.

Acontecimientos que la hoy actora aceptó expresamente, al momento de comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa referenciado en el párrafo que antecede, tal como se aprecia del último párrafo del apartado de: **“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA”**, visible a foja 62 del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en los que aceptó tácitamente que no presentó el informe financiero y tampoco comprobó los recursos federales que le fueron otorgados. Incluso, señala que ya había reintegrado [REDACTED] con dos depósitos que realizó, uno por [REDACTED] y que se comprometía a reintegrar los [REDACTED] restantes. Pues al efecto señaló literalmente entre otras cosas lo siguiente:

“...respecto al informe financiero solicitado por la PROFESORA ANGELICA CECILIA JIMENEZ REYES, anterior Coordinadora Estatal del Programa de Escuelas de Calidad, no lo pudo realizar la suscrita (...) me vi en la necesidad de hacer los depósitos por las cantidades de [REDACTED] con fecha 31 de octubre del 2012, y el segundo deposito por la cantidad de [REDACTED] con fecha 16 de enero del año 2013, para lo cual exhibo copias simples de los bauchers ya que los originales se los entregue al contador BLAS en sus



oficinas de esta Ciudad de Cuernavaca, con la finalidad de no tener problemas legales, motivo por el cual la suscrita estoy desconcertada que se me solicite el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cuando la suscrita solo adeudo [REDACTED] a los cuales NO ME NIEGO A PAGAR ya que estoy consciente que es dinero del Estado y que debo cubrir o en su defecto presentar mi escrito de denuncia para acreditar el robo de la cantidad antes citada, solicitando desde este momento a Usted [REDACTED]

[REDACTED] tomar en consideración que la suscrita no me he negado a pagar y que estoy dispuesta a hacerlo solicitando una audiencia de conciliación de pago con una prórroga de manera que pueda cubrir los [REDACTED]

para dirimir esta controversia...". (SIC)

De la transcripción que antecede, se advierte de manera nítida que la propia actora aceptó expresamente los actos que se le imputaron en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y como consecuencia de ello, la responsable emitió la resolución materia de impugnación.

Ergo, al haber quedado debidamente acreditadas la imputaciones que le hicieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] al omitir la actora presentar pruebas que acreditaran lo contrario, la responsable de manera fundada y motivada le impuso las sanciones que han quedado descritas en párrafos que antecede, ello, por haberse comprobado que con su conducta conculcó lo establecido en las fracciones I, II, III y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores públicos, y que en términos de las fracciones I, II, III y V del artículo 35 de la Ley citada en líneas que anteceden, se actualizaron las sanciones impuestas a la parte demandante consistentes en la: **AMONESTACIÓN, la SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR SEIS MESES, LA DESTITUCIÓN y LA INHABILITACIÓN POR SEIS MESES** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] equivalente al daño causado.", tal como quedó asentado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la resolución materia de impugnación, que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

En esa tesitura, atendiendo las consideraciones esbozadas con antelación, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] lo que naturalmente procede, es confirmar la resolución recurrida.

IX.- SUSPENSIÓN.

Al no haberse otorgado la suspensión, no es de hacer declaración alguna al respecto.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.



NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR³**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe⁵.

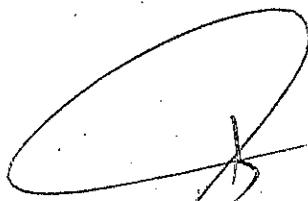
³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªSERA/001/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



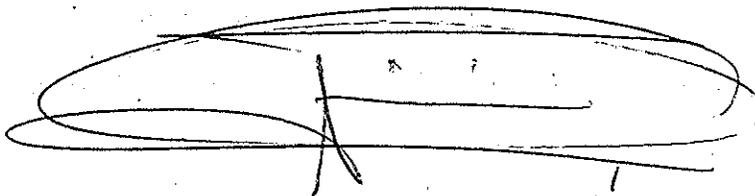
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

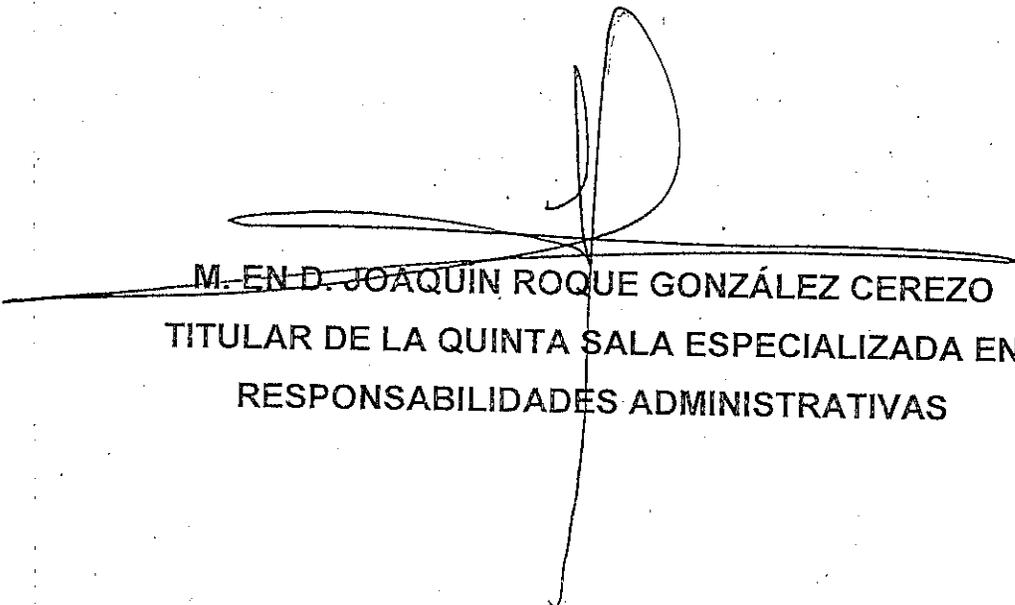


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/001/2017

MAGISTRADO


~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/001/2017, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de: "1.- [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS". (Sic).

